Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 8 febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el anterior memorial.

ARCEN IS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Radicación 73-168-4003-001-2021-00193-00
Demanda de SUCESION de CELMIRA GUTIERREAZ CHAVEZ. C.C. 28.675.244.
Interesados: FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ. Sin correo electrónico.

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021 se INADMITIO la presente demanda, consignando en el mismo las falencias que presenta el libelo mencionado.

Igualmente se presentó escrito por el doctor GUERLY RODRIGO ORTIZ ARCINIEGAS en el que renuncia al poder conferido por los interesados.

Igualmente se recibe el memorial firmado por la abogada NUREYDY SOFIA SINISTERRA PEREZ, para efectos de subsanación de la demanda indicando en relación con lo acotado por el Despacho:

-Respecto a los dos poderes existentes, aduce que se aporta la renuncia al poder conferido al abogado GUERLEY RODRIGO ORTIZ ARCINIEGAS.
-Respecto a los poderes que se confirieron para realizar un trámite notarial, explica que nunca se ha pretendido, ni se pretenderá ningún trámite notarial y que los poderes aducen un trámite jurisdiccional y que solamente se incluyó el término "notarial", por lo que solicita sea tenida en cuenta la aclaración.

Respecto al avalúo del bien, aduce que se considera en la suma de $29.744.000.00 el cual corresponde a lo determinado en el art. 444 del C. G. P.

CONSIDERACIONES:

De todo lo indicado en el auto admisorio de la demanda persiste la inconsistencia que se hizo manifiesta, que presentan los poderes aportados, en los cuales se faculta a la abogada para adelantar un trámite notarial; no obstante, la demanda se dirige a una autoridad judicial.

Con la manifestación de la apoderada de que no existe la intención de interponer la acción ante la Notaría, no se subsana el error, dado que dicha manifestación deben hacerla los poderdantes mismos; cualquiera que sea la aclaración o modificación que se haga al poder para demandar, requiere que sea realizada por quienes confieren el poder.

Como no se hizo en la forma indicada, el Juzgado considera que no se subsanó, en debida forma la demanda y, por consiguiente, el Juzgado, conforme a lo autorizado en el art. 90 del C. G. P.,

R E S U E L V E:

1. Se RECHAZA la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA